



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - Nº 512

Bogotá, D. C., jueves 21 de diciembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 16 DE 2000 SENADO,
154 DE 1999 CAMARA**

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senador de la República

E. S. D.

Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

Los suscritos Senadores ponentes para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, luego de revisar y estudiar las sugerencias hechas por el Ministerio de Justicia, Magistrados d la Corte Suprema Laboral, Abogados Laboralistas, sindicatos de Trabajadores y considerando que en la plenaria de la honorable Cámara cursa el Proyecto de ley número 148/99 Senado – 304/00 Cámara que reforma las normas relativas a la conciliación, con la cual se busca un giro estructural en los mecanismos de conflicto, el cual es importante para el desarrollo de la Justicia Laboral y en este proyecto de ley crearía algunos conflictos con el que cursa en la Cámara. Nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16/2000 Senado, 154/99 Cámara, “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, con la siguiente proposición:

Modificaciones a los artículos 4° y 34; se suprimiría el artículo 12 los cuales quedarán así:

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6°. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple

reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Suprimir el artículo 12.

Artículo 34. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvenCIÓN si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieran capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenCIÓN.

3. Si en el evento del inciso sexto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso sexto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberán proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la etapa de conciliación prevista en el presente artículo, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

Parágrafo 2°. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Con las anteriores modificaciones, se propone a los honorables Senadores, dése segundo debate al Proyecto de ley 16/2000 Senado, 154/99 Cámara, "por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

Del señor Presidente,

José Jaime Nicholls Sc., Flora Sierra de Lara,
Senadores.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999
Cámara, acumulado 69 de 1999 y 222 de 2000, aprobado
en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado
de la República, en sesión del día miércoles 29 de noviembre
de 2000, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la seguridad social.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1°. *Aplicación de este código.* Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2°. *Competencia general.* La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvientan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el último lugar donde se haya sido prestado el servicio, por el domicilio del demandado, a elección de actor.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6°. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7°. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 8°. Competencia en los procesos contra los departamentos. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9°. Competencia en los procesos contra los municipios. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez en lo civil así:

1. El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

5. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión en única instancia, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público. Podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 12. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 20. conciliación antes del proceso. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si este fuera parcial; se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriere a la audiencia respectiva.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 13. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuera el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 14. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones en menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y las sentencias de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios de demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de uno y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla, con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 15. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación

de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 16. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las diferencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenCIÓN, si fuera el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estadio y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 17. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 29. Emplazamiento del demandado y nombramiento del curador ad litem. Cuando el demandante manifiesta bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a emplazarlo, con la advertencia de que si no comparece se le nombrará un curador para la litis con quien se continuará el proceso.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 318 del Código del Procedimiento Civil.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código del Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días, siguientes al de su fijación para notificárle el auto admisorio de la demanda y que si no lo hace se le designará un curador para la litis.

Si transcurre este término, sin que el citado comparezca, se dejará constancia de ello y se procederá al nombramiento del curador y al emplazamiento conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimará justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 19. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 31. Forma y requisitos para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expresó sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y

los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de la contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado lo subsane en término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada

Artículo 20. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 32. Trámite de excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1º, numeral 1, de este Código. También podrá proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, **transacción**, así como la prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX Notificaciones

Artículo 21. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedara así:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado:

1. Los de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

A. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos del fuero sindical.

B. Por conducta concluyente.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará así:

Notificación de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o, su delegado, no se encuentre o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al Secretario General de la entidad o a quien haga sus veces, de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

En asuntos de orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad de demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco(5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 22. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancias.

4. Los que resuelven los recursos de reposición.

5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos, sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y sus apoderados.

Artículo 23. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para Efectuar la siguiente. En ningún caso podrá celebrarse más de tres (3) audiencias de trámite.

La audiencias de trámite y de Juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente para el cual fueron inicialmente señaladas. Salvo la última audiencia de trámite cuando el juez lo estime necesario y a solicitud de parte señalando fecha para dentro de los diez (10) días siguientes. Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 24. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 52. Principio de inmediación: Presencia del juez en la práctica de las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 25. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estudios sindicales.

4. Las certificaciones que expidan el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones si pies presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 26. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54B. Exhibición de documentos. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada en la inspección judicial.

Artículo 27. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 56. Renuncia de las partes a la práctica de la inspección. Si decretada la inspección, esta no se llevará a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, el juez así lo declarará en el acto y le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 28. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 57. Renuencia de terceros. Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 29. El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 62. Diversas clases de recursos. Contra las providencias judiciales del trabajo procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Artículo 29A. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre secciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones.

10. El que resuelva sobre la objeción a la liquidación de costas en los procesos.

11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Porescrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el Secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en aquélla.

Artículo 29B. Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 29B. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema, los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

Artículo 29C. Causales de revisión.

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

4. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, calificado por el funcionario competente.

5. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que se hubiere causado perjuicios al recurrente.

6. Estar el recurrente en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación del auto admisorio de la demanda o emplazamiento, siempre que no se haya saneado la nulidad.

7. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquélla fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso.

Artículo 29D. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas

en los numerales 1, 3 y 4 del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 6 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella con límite máximo de cinco (5) años.

En el caso del numeral segundo el término de dos (2) años se comenzará a contar a partir del día en que el interesado se dio cuenta del ilícito.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo final y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de tres (3) años.

Artículo 29E. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el Despacho Judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

Artículo 29F. Trámite. La Corte o el Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado y recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Artículo 29G. Sentencia. Si la corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales previstas, invalidará la sentencia y dictará la que en derecho corresponda.

Artículo 30. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. Unica instancia

Artículo 31. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 72. Audiencia y fallo. En el día y hora señalado, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 32. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 73. Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que, se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de la grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará el expediente.

Artículo 33. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

II. Primera instancia

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 34. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida, y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieran capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto de los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandante o no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Si en el evento del inciso sexto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso sexto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien

sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarara terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Artículo 35. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido, el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiera el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Artículo 36. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos. Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 38. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

Artículo 38A. Modifícase el artículo 98 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 98. Término para formular proyecto y precedente unánime o decisión inmediata. Declarado admisible el recurso de casación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes pueden solicitar audiencia, y expirado el término o practicada esta, los autos pasarán al ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes, formule el proyecto de sentencia que se dictará dentro de los treinta (30) días posteriores.

No obstante lo anterior, cuando sobre el tema jurídico por el cual se levanta el cargo o cargos formulados en la demanda de casación, ya se hubiere pronunciado la corporación en forma unánime y se considere innecesario volver sobre el mismo punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

Artículo 39. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

II. Fuero sindical

Artículo 112. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para cambiarle sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta pretensión se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 40. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 113. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta que tendrá lugar dentro del quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo, inmediatamente se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 41. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 114. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente a llegar.

Artículo 42. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 115. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano entre los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 43. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 116. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o cambiado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de su elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 44. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 117. Prescripción. Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o cambio. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

Artículo 45. El artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Parte Foral: La organización sindical de la cual emane el fuero sindical que sirva de fundamento a la acción podrá intervenir en los procesos de fuero sindical como parte foral, así:

1. Instaurando la acción en representación de trabajador.
2. Toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, para que coadyuve al aforado, si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio, disposición que en el evento de comparecer al proceso re quiere en todo caso de su asentimiento.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 46. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias

Artículo 47. Aplicación general, cuestión terminológica. En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y queja, respectivamente.

Artículo 48. *Derogatorias.* Derógase las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2º (Ley 362 de 1997, artículo 1º), 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6º) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 49. La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordénase el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias de que trata.

Artículo 50. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2000. Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara acumulados a los proyectos 69/99 y 222/2000, “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Elver Arango Correa. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque contenidas en el pliego de modificaciones, además de las modificaciones propuestas por el ponente el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Jaime Nicholls. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 10 del veintinueve (29) de noviembre de 2000.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado,

Eduardo Rujana Quintero.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado. Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

Damos hoy cumplimiento a la honrosa labor que nos delegó el señor Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República con el propósito de presentar la Ponencia para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República, correspondiente al Proyecto de ley número 022/00 Senado, “por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxi y se dictan otras disposiciones”, presentado por el honorable Senador Mario Varón Olarte, cuyo proyecto de ley tiene como principal objetivo el de otorgarle un sistema de seguridad social en salud a los conductores de taxis, un

grupo poblacional digno de ser tenido en cuenta por su importancia en el desarrollo de la economía nacional, integrado además por un conglomerado de personas que en una inmensa mayoría, carecen de afiliación a cualquiera de los sistemas de salud hoy vigentes, lo que significa que ni ellos ni mucho menos sus familias puedan tener algún acceso a ningún servicio de salud.

De todos es conocido que los integrantes de este gremio está sometido diariamente a ser víctimas de múltiples contingencias en el desarrollo de su labor, tales como accidentes, atracos, homicidios y muchas otras modalidades de delincuencia que o bien persiguen arrebatarles el fruto de su trabajo o hasta hurtarles el vehículo para continuar con ellos cometiendo otra serie de actos tendientes a transgredir la ley.

Estas acciones terminan ocasionándoles desventurados resultados, muchos de ellos con graves lesiones de fatales consecuencias como una invalidez permanente y por qué no en algunas ocasiones hasta la muerte.

Es bueno anotar que un buen número de conductores de taxis corresponde a un nivel sociocultural y económico que no le es posible acceder al sistema de régimen subsidiado, sin que pueda ser ello óbice para que tengan la posibilidad de formar parte de organizaciones públicas o privadas que finalmente les den la opción de acceder a los servicios de salud para ellos y su familia.

Pareciera que existiera normatividad suficiente a aplicar para el caso que nos ocupa; sin embargo, difícil ha sido ajustarla a la realidad de los taxistas la que ha quedado someramente plasmada en los comentarios anteriores, no habiéndose por lo tanto dado una respuesta seria, aceptable y estimulante a tantas dificultades e incertidumbres que se presentan en el gremio a fin de que por tales incentivos bien aplicados se pueda exigir una mejor calidad en la prestación de este necesario servicio público.

Finalmente cabe destacar que el presente proyecto de ley otorga facultades a las partes que intervienen en el acuerdo laboral para que en virtud de la autonomía contractual perfeccionen un contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato establecido de común acuerdo, mediante el cual puedan cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la base de cotización máximo de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagando el 50% el propietario del taxi y el otro 50% el taxista, aunque sus ingresos superen los dos (2) salarios mínimos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos recomendar:

Dése ponencia favorable para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 22/00 Senado, “por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

*Flora Sierra de Lara, Eduardo Arango Piñeres,
Senadores de la República,*

Ponentes.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado. Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

Se propone:

Suprimir el artículo 10, que dice:

“Las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual expedidas por compañías de seguro legalmente constituidas de que trata la Ley número 100 de 1993, la Ley número 36 de 1996 y el Decreto 091 de 1998, se adicionarán con un rubro que asegure la vida de los conductores de taxi.

Flora Sierra de Lara, Eduardo Arango Piñeres,

Senadores de la República,

Ponentes.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado. Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 22 de noviembre de 2000, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el Sistema de Seguridad Social en Salud para los conductores de Taxis, determinando un régimen especial en cuanto a los porcentajes sobre la base de cotización, así como expedir otras disposiciones en desarrollo de lo previsto en los artículos 48, 49, 333, 334 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Contrato.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta que en la relación entre el propietario del vehículo del servicio público, denominado Taxi, y el trabajador independiente que lo conduce se generará un contrato de prestación de servicio, sin perjuicio de establecer de común acuerdo otro tipo de contratos, el cual se regirá por las normas de derecho existentes para cada modalidad.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Taxista: es el trabajador independiente que presta su servicio como contratista, sujeto de la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, que tiene por objeto conducir un vehículo de servicio público particular denominado Taxi, con licencia de cuarta categoría, expedida por el Ministerio de Transporte mediante el pago de una tarifa diaria al propietario del vehículo y devengando del oficio sus ingresos para el sustento del grupo familiar.

Propietario del taxi: Es la persona, natural o jurídica, que pone a disposición de un conductor un vehículo de servicio público, mediante el pago de una tarifa diaria.

Tarifa: Es la suma de dinero que recibe el propietario del taxi como producto de la prestación de servicio, por horas o por días, de parte del taxista.

Artículo 4°. El taxista gozará de la especial protección del estado, se amparará el oficio, como una forma eficaz de contribuir a la generación de empleo, creándose los mecanismos que permitan fortalecer las empresas y agremiaciones.

Artículo 5°. Inscripción. Los Delegados del Ministerio de Transporte regionales, tendrán la facultad de reglamentar la inscripción de los taxistas en un banco de datos y las Secretarías de Tránsito y Transporte expedirán en asocio con las empresas de taxis legalmente constituidas y con las agremiaciones de taxistas el respectivo carné que acredite el oficio de taxistas.

Artículo 6°. Todos los taxistas tendrán la posibilidad de estar inscritos en una Entidad Promotora de Salud (EPS) del sector público o privado, legalmente constituida y reconocida como tal en el territorio de la República.

Tanto los afiliados como los beneficiarios gozarán de todos los amparos y beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993.

Artículo 7°. La base de cotización máxima para los taxistas será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados así: el 50% de aporte por el empleador y el otro 50% para el trabajador, no obstante que sus ingresos superen los dos (2) salarios mínimos.

Parágrafo. Todo propietario de taxi se obliga, al momento de entregar su vehículo al taxista, a exigirle a este su inscripción al Sistema de Salud. El documento que acredite tal inscripción, hará parte del Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 8°. El taxista podrá cotizar al Sistema de Seguridad Social en forma personal acompañando el carné que lo acredite como tal, o a través de la cooperativa, empresa o agremiación de taxi a la cual se encuentra afiliado, sin que esto implique la existencia de relación laboral o contrato de trabajo.

Artículo 9°. Las disposiciones que hacen parte del Contrato de Prestación de Servicios entre el propietario del vehículo de servicio público denominado taxi y el trabajador independiente que lo conduce y que se relacionen con las tarifas, duración de la prestación del servicio o tiempo de explotación del vehículo, resultarán del acuerdo de voluntades entre los dos sujetos contractuales anteriormente mencionados.

Artículo 10. Las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual expedidas por compañías de seguros legalmente constituidas de que trata la Ley 105 de 1993, la ley 336/96 y el Decreto 091/98 se adicionarán con un rubro que asegure la vida de los conductores de los taxis.

Artículo 11. El sistema de seguridad social integral contenidos en la presente ley, se regirá por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, en lo que no le sean contrarias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2000. Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, “por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones”. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintidós (22) de noviembre de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Mario Varón Olarte. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el

articulado en bloque originario del Senado, con la modificación hecha por el señor Ponente al artículo 7° y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por la cual se establecen normas para la seguridad social y salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados Ponentes para segundo debate los honorables Senadores Flora Sierra de Lara y Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 09 del veintidós (22) de noviembre de 2000.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado. Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 47 DE 2000 SENADO**

*por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2°
de la Ley 445 de 1998.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2000

Señores

PRESIDENTE

DEMOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Respetados señores:

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación he recibido para el estudio respectivo para segundo debate el Proyecto de ley número 47/00 Senado, presentado por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998”, informe que me permite rendir en los siguientes términos. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional del Senado sin modificaciones, es decir, en su texto original, razón esta que me permite muy comedidamente presentar ante la Plenaria del Senado los mismos argumentos y consideraciones que se tuvieron en cuenta en la ponencia para primer debate, así:

Antecedentes

Motivó la presentación de este proyecto de ley la interpretación que, contrariando el espíritu de Ley 445 de 1998, dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocer los reajustes ordenados en la misma y negar su pago a diferentes sectores pensionales.

Legalidad

El proyecto se ajusta, según nuestro criterio, a las disposiciones constitucionales –artículo 150, numeral 1 y legales vigentes– Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes.

Consideraciones

El artículo 1º de la Ley 445 de 1998, que consagra un moderado reajuste, se debe aplicar a todos los pensionados del orden nacional cuyas pensiones sean financiadas con el presupuesto de la Nación, así como los pensionados de los Seguros Sociales y de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de liquidar y pagar el referido reajuste a pensionados del orden nacional como es el caso de los Ferrocarriles y de Concesión Salinas, resolvió unilateralmente y sin causa que lo justifique, congelar el pago de estos reajustes y solicitar a sus beneficiarios la devolución de las sumas canceladas en cumplimiento de la citada ley, argumentando que el Decreto 111 de 1996 dispuso en su artículo 3º que el presupuesto consta de dos niveles: Un primer nivel que corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y un segundo nivel compuesto por el presupuesto de la Nación, razón esta que llevó al autor del proyecto a considerar que “para todos los efectos legales de los artículos 1º y 2º de la Ley 445/1998, se entiende por recursos del presupuesto nacional aquellos que se incorporan al presupuesto general de la Nación y al presupuesto nacional”.

Así, pues, que para los pensionados de Ferrocarriles Nacionales que son pensionados del orden nacional y sus pensiones se cancelan con recursos del presupuesto del segundo nivel, o sea el de la Nación, por transferencias que de este se hacen al presupuesto de primer nivel conformado por el presupuesto general de la Nación, es decir que sus mesadas se cancelan en estricto derecho con el presupuesto nacional.

De lo anterior se deduce, dentro de un sano criterio de hermenéutica jurídica, que los pensionados que reciben sus mesadas del IFI-Concesión Salinas y del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre otros, tienen derecho a los incrementos establecidos en la Ley 445 de 1998 por cumplirse respecto de ellos las exigencias del artículo 1º de la citada ley, al tratarse de pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional.

Interpretación diferente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, tendría la muy nociva y perjudicial consecuencia de avalar un procedimiento para crear establecimientos públicos *ad hoc* con el propósito de engañar al pensionado, eludir el cumplimiento de la ley y desviar el espíritu y la voluntad del legislador.

Como mecanismo idóneo corresponde, pues, al legislador por mandato del artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política, interpretar las leyes para dirimir los posibles conflictos que puedan surgir por parte de las autoridades administrativas y judiciales al aplicar la ley.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 47/00 Senado, “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998”.

Atentamente,

*Carlos Corsi Otálora,
Senador de la República.*

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2000. Proyecto de ley número 47 de 2000 Senado, “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998”. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintidós (22) de noviembre de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque del texto original del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para segundo debate el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 09 del veintidós (22) de noviembre de 2000.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado de la República,
José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Eduardo Rujana Quintero.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,
José Ignacio Mesa Betancur.
El Secretario,
Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 512 - Jueves 21 de diciembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 022 de 2000 Senado, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2000 Senado, por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998	11